



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de mayo de 2008, ha examinado *el proyecto de decreto por el que se regulan las subvenciones a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de noviembre de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regulan las subvenciones a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.127/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, catorce artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria,



tres disposiciones finales y un Anexo, en el que se regulan los porcentajes máximos de las ayudas.

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se indican los motivos de su regulación.

Comienza haciendo referencia al artículo 32.1.21 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León -ahora artículo 70.1.18, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre- que recoge, como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el fomento del desarrollo económico en los diferentes mercados y del comercio exterior, así como la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público de Castilla y León.

En virtud de dichas competencias, la Comunidad Autónoma puede adoptar diversas medidas y desarrollar varias actuaciones con este objetivo, si bien para prever, configurar y conceder ayudas es preciso tener en cuenta las previsiones del artículo 87 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que, partiendo de la regla general de incompatibilidad de las ayudas públicas con el mercado común, establece algunas excepciones entre las que encuentran las que tienen como objetivo específico el desarrollo de determinadas regiones, que precisan la autorización prevista en el artículo 88 del Tratado de la Comunidad Europea.

Entre estas ayudas se encuentran las que han sido objeto de las directrices sobre las ayudas de Estado, de finalidad regional para el período 2007-2013 (2006/C 54/08), publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de 4 de marzo de 2006. Estas directrices fijan los criterios por los que ha de regirse la Comisión Europea para evaluar la compatibilidad con el mercado común de las ayudas públicas de finalidad regional, que se dirigen al desarrollo de las regiones más desfavorecidas mediante el apoyo a las inversiones y a la creación de empleo que se produzcan en todos los sectores de la actividad económica a excepción de la producción, transformación, y comercialización de los productos agrícolas, la pesca, el carbón, la siderurgia y las fibras sintéticas.

Las directrices fijan los criterios para delimitar las regiones asistidas (Castilla y León continúa siendo una de ellas), determinan cuál ha de ser el



objeto de la ayuda, definen la ayuda a la inversión inicial y sus límites, establecen las reglas de acumulación y prevén la modificación de los regímenes existentes para su adaptación a las directrices a partir del 1 de enero de 2007.

La nueva regulación deroga el Decreto 25/2007, de 15 de marzo, por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión en la Comunidad de Castilla y León, en aplicación del reglamento de la Comunidad Europea nº 1.628/2006, que a su vez derogó el Decreto 125/2000 de 1 de junio por el que se regulan las ayudas y subvenciones a la inversión y la creación de empleo ligada a la misma, a las que afectan las directrices de la Comisión europea sobre las ayudas de estado de finalidad regional (98/C 74/06).

Esta nueva regulación trata de un régimen renovado en función de las directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional, de acuerdo con el cual y sólo si además están establecidas las correspondientes normas específicas y convocatorias, podrán concederse subvenciones para la inversión inicial y subvenciones adicionales a las pequeñas empresas de reciente creación.

Descritos el objeto y finalidad y las competencias y habilitación en cuyo ejercicio se propone dictar la norma sometida a dictamen, el contenido del proyecto de decreto consta de catorce artículos.

El artículo 1 se refiere al objeto y ámbito de aplicación; el artículo 2 establece definiciones; el artículo 3 regula los beneficiarios; el artículo 4 contempla los proyectos subvencionables; el artículo 5 regula los gastos subvencionables; el artículo 6 los criterios de concesión; el artículo 7 la cuantía de las subvenciones; el artículo 8 las obligaciones del beneficiario; el artículo 9 regula las comunicaciones a la Comisión Europea; el artículo 10 se refiere al Registro de Ayudas; el artículo 11 a la compatibilidad entre subvenciones; el artículo 12 regula la justificación y pago; el artículo 13 la vigilancia y el control; por último, el artículo 14 regula el incumplimiento del beneficiario.

Asimismo, consta de una disposición adicional, que establece que las referencias contenidas en el Decreto 190/1993, de 5 de agosto, sobre coordinación de actuaciones en materia de inversiones públicas, sobre coordinación, tramitación y resolución de incentivos a la inversión y sobre el registro de ayudas, a la normativa en materia de incentivos a la inversión de Castilla y León, se entenderán realizadas al decreto sometido a consulta; una



disposición transitoria que determina que las solicitudes de ayuda para proyectos amparados en el Decreto 25/2007, de 15 de marzo de 2007, por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión en la Comunidad de Castilla y León en aplicación del Reglamento (CE) nº 1.628/2006, se resolverán al amparo de los previsto en el mismo; una disposición derogatoria que señala que queda derogado el Decreto 25/2007, de 15 de marzo de 2007, por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión en la Comunidad de Castilla y León, en aplicación del Reglamento de la Comunidad Europea nº 1.628/2006; tres disposiciones finales: en la primera se regula la modificación de porcentajes, facultándose a la Consejería de Administración Autonómica para modificar el anexo conforme a las modificaciones que se lleven a cabo por la Comisión de la Unión Europea; la segunda establece que los Consejeros, dentro del ámbito de su competencia, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, y los órganos de gobierno de las entidades institucionales podrán adoptar los acuerdos y resoluciones necesarias para el cumplimiento de las previsiones del mismo: y la tercera se refiere al momento de entrada en vigor de la norma, que será el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", manteniendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- 1.- Texto del proyecto de decreto (primera versión) por el que se regulan las ayudas a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013.
- 2.- Memoria (primera versión), de 15 de mayo de 2007, referida al texto anterior.
- 3.- Trámite de audiencia y solicitudes de informes a las Consejerías.
- 4.- Texto del proyecto de decreto (segunda versión) por el que se regulan las ayudas a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013.



5.- Memoria (segunda versión), de 20 de julio de 2007, referida al texto anterior.

6.- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de fecha 3 de agosto de 2007.

7.- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León de fecha 12 de septiembre de 2007.

8.- Informe del Consejo Económico y Social de 18 de octubre de 2007.

9.- Texto del proyecto de decreto (tercera versión) por el que se regulan las ayudas a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013, informado por el Consejo Económico y Social.

10.- Texto del proyecto de decreto (última versión) por el que se regulan las ayudas a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013, respecto del cual se solicita emisión de dictamen de este Consejo Consultivo.

11.- Memoria (versión última) que acompaña al texto del proyecto de decreto, elaborada en la fase inicial de la tramitación del anteproyecto, con referencia a los documentos e informes exigidos en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

- Marco normativo.

- Necesidad y oportunidad de la futura norma.

- Estudio económico, en el que se señala que la aprobación de esta norma no requiere la aprobación de consignación presupuestaria ni implica la apertura de expediente de gasto, sin perjuicio de que las convocatorias de ayudas que lo utilicen como cobertura legal sí lo deban hacer.



- Trámite de audiencia: en este apartado se señala que se ha concedido trámite de audiencia a todas las Consejerías de la Junta de Castilla y León, de las cuales han efectuado observaciones las Consejerías de Hacienda, Fomento y Presidencia y Administración Territorial, indicando cuales de estas observaciones han sido atendidas y cuales no.

- Informe de los Servicios Jurídicos de 12 de septiembre de 2007.

- Informe del Consejo Económico y Social de 18 de octubre de 2007, indicando cuales de sus observaciones han sido admitidas y cuales no.

- Conclusiones sobre la necesidad de redactar el proyecto de Decreto sometido a dictamen.

- Anexos en los que se recogen las directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2007-2013 (2006/C 54/08), publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 4 de marzo de 2006; la aceptación por 24 Estados miembros de la propuesta de la Comisión de medidas apropiadas, de conformidad con el artículo 88.1 del Tratado de la Comunidad Europea, de ayudas estatales; Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional 2007-2013 (2006/C 153/04), publicado en el Diario Oficial de la Comunidad Europea de 1 de julio de 2006 y mapa nacional de ayudas regionales de España 2007-2013 (2007/C 35/03, ayuda de Estado N626/2006) publicado en el Diario Oficial de la Comunidad Europea de 17 de febrero de 2007.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo, de fecha 20 de diciembre de 2007, se requiere a la Consejería de Economía y Empleo para que dé traslado del proyecto de Decreto e incorpore al expediente los informes de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 b) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto, por el que se crea y regula la misma, y de la Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural de conformidad con lo establecido en el artículo 1 a) del Decreto 85/2007 de 23 de agosto, por el que se crea y regula la citada Comisión. Asimismo, se acuerda suspender el plazo para la emisión del preceptivo dictamen.



Recibida la documentación solicitada el 29 de febrero de 2007, así como documentación complementaria no solicitada por este Consejo el 15 de abril de 2008, se levanta la suspensión y se procede a la emisión de dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los Reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley



3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

En el presente caso, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general.

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León.

Este proyecto viene a sustituir al Decreto 25/2007, de 15 de marzo, por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión en la Comunidad de Castilla y León en aplicación del Reglamento (CE) 1.628/2006.

El artículo 70.1.18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que recoge -como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla y León- el fomento del desarrollo económico en los diferentes mercados y del comercio exterior y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial la creación y gestión de un sector público de Castilla y León.

Corresponde al titular de la Consejería competente la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma ley).

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Economía y Empleo, en iniciativa conjunta con las Consejerías de Fomento y de Agricultura y Ganadería, ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo texto suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

4ª.- Observación general.

Como se señala en el preámbulo del proyecto de decreto, éste tiene por objeto, de conformidad con las directrices establecidas por la Comisión Europea sobre las ayudas de estado de finalidad regional, regular las subvenciones a la inversión para el período 2007-2013.



Las directrices fijan los criterios para delimitar las regiones asistidas, determinan cuál ha de ser el objeto de la ayuda, definen la ayuda a la inversión inicial y sus límites, establecen las reglas de acumulación y prevén la modificación de los regímenes existentes para su adaptación a las directrices a partir del 1 de enero de 2007. También se regula la posibilidad de concesión de subvenciones para la inversión inicial y subvenciones adicionales a las pequeñas empresas de reciente creación.

Castilla y León continúa siendo una de las regiones europeas asistidas, en las que son posibles las ayudas de finalidad regional, lo que motivó en su día la autorización por la Comisión europea del Decreto 125/2000, de 2 de junio, por el que se regulan las ayudas y subvenciones a la inversión y a la creación de empleo ligada a la misma, a las que afectan las directrices de la Comisión Europea sobre las ayudas de estado de finalidad regional (98/C 74/06), ayuda de estado número N 410/99 cuya vigencia finalizó el 31 de diciembre de 2006.

En otras Comunidades Autónomas se han dictado normas al respecto, así el Decreto 37/2007 de 6 de marzo por el que se establece el programa de ayudas para el impulso de la competitividad empresarial en Extremadura y la convocatoria de ayudas para el ejercicio 2007; y el Decreto 21/2007 de 30 de enero, por el que se establece el marco regulador de las ayudas de finalidad regional y a favor de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) que se conceden por la Administración de la Junta de Andalucía en los años 2007, 2008 y 2009.

5ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Sólo se relacionan aquellos artículos que este Consejo Consultivo ha considerado que deben ser objeto de algún comentario, debiendo entenderse que no se hacen objeciones al resto.

Preámbulo.

Respecto a su preámbulo ha de recordarse, como es sobradamente conocido, que esta parte expositiva ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, ayudando a advertir las innovaciones



que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo “puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución”.

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3º del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990), criterio que ha de ponerse de nuevo de manifiesto. Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, se señala que “la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”. Además, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

En el supuesto que nos ocupa el contenido del preámbulo satisface el mínimo imprescindible, habida cuenta de que en él, tras citarse sus antecedentes y el título competencial en cuyo ejercicio se dicta, se reseña, de manera concisa, tanto el objetivo que persigue la norma como algunos de los principales aspectos de su regulación.



Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que la referencia al artículo 32.1.21 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, debe entenderse, tras la reforma operada en éste por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al artículo 70.1.18, que regula como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla y León el fomento de desarrollo económico en los diferentes mercados y del comercio exterior y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público de Castilla y León.

Por otra parte se debe hacer constar en el mismo el sometimiento a dictamen de este Consejo Consultivo.

Artículo 1.- *Objeto y ámbito de aplicación.*

En el citado precepto, en su apartado primero, se dispone que “El presente decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico de las subvenciones a proyectos de inversión inicial concedidas por la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, que tengan como finalidad promover el desarrollo económico mediante el fomento de la inversión en Castilla y León, así como la creación de puestos de trabajo y empleo vinculadas a la misma, y el apoyo a la pequeña empresa de reciente creación”.

Respecto de la Administración Pública concedente, la referencia a la Administración Institucional se debe precisar que ésta puede conceder subvenciones en la medida en que éstas sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas. Por lo tanto el primer párrafo del citado artículo debería ser redactado de la siguiente forma (o similar): “El presente decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico de las subvenciones a proyectos de inversión inicial concedidas por la Administración General e Institucional, en la medida en que las subvenciones que se otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas, de la Comunidad de Castilla y León, que tengan como finalidad promover el desarrollo económico mediante el fomento de la inversión en Castilla y León, así como la creación de puestos de trabajo y empleo vinculadas a la misma y el apoyo a la pequeña empresa de reciente creación”.

Conforman la Administración Institucional en el ámbito de la Administración del Estado, los Organismos Públicos, que se clasifican en



Organismos Autónomos y Entidades Públicas empresariales, tal y como se dispone en el artículo 43 de la Ley 6/1997 de 14 de abril, de Organización Y Funcionamiento de la Administración General del Estado. En Castilla y León se regula la Administración Institucional en el Capítulo I, Título VII de la Ley 3/2001 de 3 de julio de Gobierno y de la Administración de Castilla y León, en sus artículos 85 y siguientes. En el apartado 2 del artículo 85 se dispone que: "La Administración Institucional está constituida por las siguientes entidades: a) Organismos Autónomos y b) Entes Públicos de Derecho Privado".

Los primeros realizan actividades fundamentalmente administrativas y se someten plenamente al derecho público, mientras que los segundos realizan actividades de prestación de servicios o producción de bienes susceptibles de contraprestación económica y, aun cuando son regidos -en general- por el derecho privado, les resulta aplicable el régimen de derecho público en relación con el ejercicio de potestades públicas y con determinados aspectos de su funcionamiento.

Por lo tanto, las Entidades Públicas Empresariales (en Castilla y León Entes Públicos de Derecho Privado), que forman parte de la Administración Institucional, se rigen por el derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de potestades públicas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para ellas en la ley, en su estatutos y en la legislación presupuestaria.

Por otra parte, la ordenación de un régimen jurídico común en la relación subvencional constituye una finalidad nuclear que se inspira directamente en el artículo 149.1. 18 de la Constitución Española, a cuyo tenor el Estado tiene la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.

De acuerdo con lo señalado, constituye legislación básica la definición del ámbito de aplicación de la ley, las disposiciones comunes que definen los elementos subjetivos y objetivos de la relación jurídica subvencional, el régimen de coordinación de la actuación de las diferentes Administraciones públicas, determinadas normas de gestión y justificación de las subvenciones, la invalidez de la resolución de concesión, las causas y obligados al reintegro de las subvenciones, el régimen material de infracciones y las reglas básicas reguladoras de las sanciones administrativas en el orden subvencional.



El artículo 3.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, regula el ámbito de aplicación subjetivo y dispone que se entiende por Administración Pública -a efectos de esta Ley- la Administración General del Estado, las entidades que integran la Administración Local y la Administración de las Comunidades Autónomas. En su apartado 2 dispone que deberán asimismo ajustarse a esta ley las subvenciones otorgadas por los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas.

Es por ello que la Administración Institucional sólo podrá conceder subvenciones cuando actúe en el ejercicio de potestades públicas, por lo que el artículo 1 debería redactarse en los términos anteriormente expuestos.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Artículo 8.- *Obligaciones del beneficiario.*

La redacción de este artículo debería iniciarse teniendo en cuenta que el beneficiario tendrá que someterse también a lo dispuesto en las normas específicas en materia de subvenciones y en las correspondientes convocatorias, puesto que estas vinculan al beneficiario y a la Administración concedente.

6ª.- Correcciones gramaticales y de técnica normativa.

De acuerdo con las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, debería restringirse el uso de mayúsculas lo máximo posible.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Atendida la observación formulada al artículo 1, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regulan las subvenciones a la inversión, conforme a las directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2007-2013.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.